S685/02

CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION
MESA DE ENTRADAS
- 2 OCT 2002
SEC. S 1º 147 HORA 10 40

Presidencia del Senado de la Nación

Buenos Aires, 25 de setiembre de 2002.

CD-226/02

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO Nº 1 MESA DE ENTRADAS

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión de esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Creación de Centros de Rehabilitación de personas drogadependientes y de Institutos de Capacitación para el personal de atención

ARTICULO 1°.- Créanse Centros de Rehabilitación de personas que hacen uso indebido de drogas, que funcionarán descentralizadamente en jurisdicción del Ministerio de Salud y tendrán su asiento funcional y administrativo: 3 (tres) en la Ciudad de Buenos Aires, 3 (tres) en el área del Gran Buenos Aires y 1 (uno) en cada provincia.

ARTICULO 2°.- Estos centros tendrán por objeto la asistencia integral de personas adictas a sustancias estupefacientes o psicotrópicas y otras, de venta legal o ilegal, causantes de dependencia psíquica o física. Asimismo desarrollarán tareas de investigación biomédica, psicológica y social.

ARTICULO 3°.- Los centros contarán con un 50% (cincuenta por ciento) de su capacidad de atención para personas cuya internación haya sido dispuesta por autoridad judicial, y el 50% (cincuenta por ciento) para personas drogadependientes que buscan voluntariamente su rehabilitación.

ARTICULO 4°.- Cada uno de los centros creados en el artículo 1°, deberá contar con profesionales especializados

SENADO DE LA NACION

en el tema de dependencia a todo tipo de sustancias, y su plantel básico y mínimo incluirá: médicos psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales, sociólogos, abogados, psicopedagogos, enfermeros y demás profesionales y técnicos con que por las incumbencias de sus respectivos títulos habilitantes tengan relación con el tratamiento de la drogadependencia.

Todo profesional que ingrese en el cuerpo de atención, cualquiera fuere su función, deberá someterse en forma obligatoria a un examen psicofísico que lo declare apto.

ARTICULO 5°.- Toda provincia que adhiera a la presente ley proveerá el espacio físico y su reacondicionamiento para el normal funcionamiento del centro.

ARTICULO 6°.- Créanse cinco (5) Institutos de Capacitación para el personal especializado que se desempeña en estos centros, para todos sus niveles de servicio. Para ingresar a los Institutos de Capacitación, será obligatorio realizar examen psicofísico.

ARTICULO 7°.- Los Institutos de Capacitación a que se refiere el artículo anterior desarrollarán sus actividades, uno en la Ciudad de Buenos Aires; uno en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, cubriendo la Región Mesopotámica; uno en la ciudad de Catamarca, provincia de Catamarca, cubriendo la región NOA; uno en la ciudad de Bariloche, provincia de Río Negro, cubriendo la Región Centro Sur; y uno en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cubriendo la Región Sur.

ARTICULO 8°.- Los Institutos de Capacitación funcionarán bajo la dirección y fiscalización de la Universidad Nacional correspondiente a su respectiva área de influencia y de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR).

ARTICULO 9°.- La Universidad Nacional proveerá el espacio físico y técnico para los distintos Institutos de Capacitación y, de no existir ésta, realizará los convenios que estime conveniente.

ARTICULO 10.- La Universidad Nacional y la SEDRONAR deberán presentar dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, la currícula de capacitación y llamar a concurso de oposición y antecedentes para los cargos directivos y de los docentes de los Institutos de Capacitación.

Del Gobierno de los Centros de Rehabilitación

ARTICULO 11.- El Gobierno de cada Centro de Rehabilitación estará integrado por un Director y un Consejo Asesor y Administrativo.

Del Director

ARTICULO 12.- El Director de cada Centro de Rehabilitación será designado por el Ministerio de Salud, previo concurso público de oposición y antecedentes, en el que se evaluarán también las condiciones del postulante para la tarea comunitaria. Los concursos serán convocados por el Ministerio de Salud.

ARTICULO 13.- Son atribuciones del Director:

a) Dirigir técnica y administrativamente el centro y representarlo legalmente.

b) Rubricar los programas operativos anuales, en función de la política que se haya fijado y ponerlos en práctica.

c) Aceptar o no la propuesta de presupuesto de gastos y cálculo de recursos para cada ejercicio y elevarlos al Ministerio de Salud.

d) Cumplir y hacer cumplir las normas y reglamentaciones internas para el normal funcionamiento del centro.

e) Administrar los recursos del centro con la fiscalización del Consejo.

f) Designar o rechazar por resolución fundada al personal que surja del llamado a concurso público de oposición y antecedentes efectuado por el Consejo Asesor y Administrativo.

g) Aceptar o rechazar las promociones y remociones del personal que proponga el Consejo.

h) Integrar el Consejo Asesor y Administrativo, con voz pero sin voto.

i) Aceptar las herencias, legados y donaciones.

j) Firmar acuerdos con entidades nacionales, internacionales, de intercambios, de cooperación y de ayuda.

Del Consejo

ARTICULO 14.- Los miembros del Consejo Asesor y Administrativo serán designados por el Director de cada

centro, previo concurso público de oposición y antecedentes, en el que se evaluarán también las condiciones de los postulantes para la tarea comunitaria. El llamado a concurso lo realizará cada consejo de profesionales de la provincia, la Ciudad de Buenos Aires y los Ministerios que están representados en el Consejo.

ARTICULO 15.- Serán requisitos mínimos para integrar el Consejo, además de los que determine la reglamentación de la presente ley, tener las matrículas nacionales y/o provinciales actualizadas; 10 (diez) años como mínimo de ejercicio profesional en la materia y 2 (dos) años como mínimo de experiencia en el área específica.

ARTICULO 16.- Serán sus integrantes:

- Un Director.
- Un Supervisor Médico Psiquiatra.
- Un Supervisor Psicólogo.
- Un Supervisor Asistente Social.
- Un Supervisor Legal.
- Un Supervisor Administrativo.
- Un Supervisor representante del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.
- Un Supervisor representante del Ministerio de Salud.

ARTICULO 17.- Son atribuciones del Consejo Asesor y Administrativo:

a) Proponer al Director las normas y reglamentaciones internas para el funcionamiento de los centros.

b) Preparar y proponer los programas operativos anuales en función de las políticas que se haya fijado y elevarlos para su aprobación o rechazo al Director del centro.

c) Preparar el proyecto del presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos y elevarlo al Director.

d) Fiscalizar y controlar la administración de los recursos de los diferentes centros.

e) Llamar a concurso público de oposición y antecedentes para la designación del personal y elevarlo al Director para su aprobación o rechazo por resolución fundada.

f) Elevar a consideración del Director la promoción y/o remoción del personal.

g) Acompañar con su firma la aceptación de herencias, legados y donaciones.

h) Acompañar con su firma, acuerdos con entidades nacionales, internacionales, de intercambio, de cooperación y de ayuda.

ARTICULO 18.- La aceptación de herencias, legados, donaciones, como así también los acuerdos con entidades nacionales e internacionales de intercambio de cooperación y de ayuda deberán contar con las firmas de los dos tercios de sus integrantes.

De los Recursos de los Centros de Rehabilitación e Institutos de Capacitación

ARTICULO 19.- Cada Centro Nacional de Rehabilitación contará con los siguientes recursos:

a) Los fondos que le fije el presupuesto general de la Nación y los que se le acuerden por ley, decretos o resoluciones.

b) El producido de la venta de elementos que se elaboren, transformen, produzcan o se obtengan de cada Centro, como asimismo los ingresos por servicios que dentro de su actividad se realicen con carácter oneroso, de acuerdo con el régimen que establezca la Dirección.

c) Las herencias, legados y donaciones.

d) Los intereses, rentas u otros frutos producidos por los bienes que tengan afectados.

e) El producido de convenios con terceros por la prestación de servicios.

f) Los montos provenientes del Fondo de Reserva a que hace referencia el artículo 20 de la presente ley.

ARTICULO 20.- Créase en cada Centro Nacional de Rehabilitación un fondo de reserva, de carácter acumulativo, que se integrará con los saldos no comprometidos al fin de cada ejercicio y con los recursos previstos en los incisos b); c); d); y e) del artículo 19 de la presente ley. Dichos fondos de reserva estarán destinados a atender las erogaciones de cualquier naturaleza, que se requieran para el cumplimiento de los programas de los Centros.

ARTICULO 21.- Los Institutos de Capacitación contarán con los fondos que le fije el presupuesto general de la Nación y los que se le acuerden por ley, decretos o resoluciones.

ARTICULO 22.- El Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el Ministerio de Salud y la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha Contra el Narcotráfico, designarán una Comisión de control del funcionamiento interno de los distintos Centros Nacionales de Rehabilitación.

ARTICULO 23.- La Comisión será convocada, como mínimo 4 (cuatro) veces al año en forma secreta y sin previo aviso a los Centros de Rehabilitación, y estará integrada por un médico psiquiatra, un abogado, un asistente social y un técnico administrativo.

ARTICULO 24.- La Comisión podrá solicitar a los Ministerios y a las Secretarías de los que depende, su convocatoria en forma secreta, por escrito y fehacientemente.

ARTICULO 25.- Todos los Centros Nacionales de Rehabilitación facilitarán los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Control.

ARTICULO 26.- La Comisión sólo tendrá función informativa, no poderes de sanción o de resolución.

ARTICULO 27.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 28.- El presente programa se implementará en forma gradual y progresiva, en la medida en que las asignaciones presupuestarias lo hagan posible.

Las erogaciones y gastos a realizarse para su implementación y funcionamiento durante el presente ejercicio fiscal se atenderán con las partidas presupuestarias que, dentro de los noventa (90) días de promulgada esta ley, asignará el Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTICULO 29.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

ARTICULO 30.- Los programas que se desarrollen como consecuencia de la aplicación de la presente, se realizarán con sujeción a lo dispuesto por el Decreto 486/02 mientras tenga vigencia la emergencia sanitaria nacional por él dispuesta.

ARTICULO 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

SENADO DE LA NACION ARGENTINA